



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 180012331000-2010-00258-00

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS ALBENIO CUCHIMBA AMAYA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

AUTO No.: **A.S. 411/079-08 -2018/P.O**

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita que se corrija la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018 proferida por este Tribunal, por cuanto tanto en las consideraciones como en la parte resolutive, se omitió relacionar como beneficiaria de la indemnización a la señora FLOR ALBENIS CUCHIMBA AMAYA, en calidad de hija de la víctima directa, quien había sido reconocida como demandante al momento de mencionar los legitimados por activa en la sentencia de primera instancia.

Sobre la corrección de las providencias, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil precisa:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320."

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Concretamente, la figura de la corrección de sentencias, opera cuando en ellas se incurran en yerros de naturaleza aritmética, o cuando se presentan omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia, observa la Sala que por error involuntario de transcripción de palabras, al momento de relacionar el nombre de los demandantes (página 1,

folio 432)¹, se hizo referencia a YAQUELINE y FLOR ALBENIS CUCHIMBA AMAYA como si se tratara de una sola persona, cuando en realidad se trata de dos personas, en tanto no se separó con una coma los nombres de las señoras YAQUELINE y FLOR ALBENIS CUCHIMBA AMAYA, ambas demandantes dentro del presente asunto; dicho *lapsus calami*, generó que en los demás apartes de la sentencia, incluso en la parte resolutive, se hiciera referencia a la señora YAQUELINE FLOR ALBENIS CUCHIMBA AMAYA, como una sola demandante.

En efecto, constata la Sala que en el acápite de legitimación (fol. 438) se señaló como demandantes: "... *MARÍA ELSA AMAYA DE CUCHIMBA, en calidad de directa perjudicada... y en representación de su menor hijo HERMIDES CUCHIMBA AMAYA; YAQUELINE CUCHIMBA AMAYA, FLOR ALBENIS CUCHIMBA AMAYA, MANUEL ALBERTO CUCHIMBA AMAYA y LUIS ALBENIO CUCHIMBA AMAYA, comparecen en nombre propio en calidad de hijos de la señora MARÍA ELSA AMAYA, quienes han acreditado la calidad con la que aducen actuar en esta litis, conforme se observa del folio 11 al 15 del cuaderno principal 1*". (Negrilla y subraya de la Sala).

Así las cosas, en razón de cumplirse uno de los presupuestos de la norma - error de transcripción de palabras-, procederá la Sala a corregir la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018, en el sentido de indicar que en todos los apartes de la sentencia, donde figura YAQUELINE FLOR ALBENIS CUCHIMBA AMAYA, corresponde realmente a dos personas: YAQUELINE CUCHIMBA AMAYA y FLOR ALBENIS CUCHIMBA AMAYA, ambas demandantes.

En ese orden, se corregirán los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 27-03-2018 de 15 de marzo de 2018 teniendo en cuenta que la mentada corrección no modifica de manera sustancial la parte motiva de la respectiva providencia.

En mérito de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018 proferida por este Tribunal, en el sentido de indicar que en todos los apartes de la parte motiva donde figura YAQUELINE FLOR ALBENIS CUCHIMBA AMAYA, corresponde realmente a dos personas: YAQUELINE CUCHIMBA AMAYA y FLOR ALBENIS CUCHIMBA AMAYA, ambas demandantes.

SEGUNDO.- CORREGIR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 27-03-2018 de 15 de marzo de 2018, proferida por este Tribunal en el presente proceso, los cuales quedarán así:

"Segundo.- DECLARAR responsable administrativamente a la Nación - Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a MARÍA ELSA AMAYA GUTIÉRREZ DE CUCHIMBA, HERMIDES CUCHIMBA AMAYA, YAQUELINE CUCHIMBA AMAYA, FLOR ALBENIS CUCHIMBA AMAYA, MANUEL ALBERTO

¹ "Los señores MARÍA ELSA AMAYA DE CUCHIMBA, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo HERMIDES CUCHIMBA AMAYA; YAQUELINE FLOR ALBENIS, MANUEL ALBERTO y LUIS ALBENIO CUCHIMBA AMAYA, quienes actúan en nombre propio..."(Negrillas de la Sala).

CUCHIMBA AMAYA y LUIS ALBENIO CUCHIMBA AMAYA, con motivo de la privación injusta de la libertad de que fuera víctima la primera de ellas, entre el 16 de septiembre de 2005 y el 1 de junio de 2006.

Tercero.- En virtud de la declaración anterior, **CONDENAR** a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de los actores, por concepto de daño moral, la suma equivalente a:

- MARÍA ELSA AMAYA GUTIÉRREZ DE CUCHIMBA (Víctima directa) - 50 SMLMV vigentes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
- HERMIDES CUCHIMBA AMAYA (hijo menor) - 50 SMLMV vigentes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
- YAQUELINE CUCHIMBA AMAYA (Hija) - 50 SMLMV vigentes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
- FLOR ALBENIS CUCHIMBA AMAYA (Hija) - 50 SMLMV vigentes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
- MANUEL ALBERTO CUCHIMBA AMAYA (Hijo) - 50 SMLMV vigentes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
- LUIS ALBENIO CUCHIMBA AMAYA (Hijo) - 50 SMLMV vigentes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO.- Los demás apartes de la sentencia quedarán incólumes.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **pásese** el expediente al Despacho, para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

YANNETH REYES VILLAMIZAR
(Ausencia Legal)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 18 001 2331003 2010 00275 00
Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: YANETH CAPERA TRUJILLO – WILLIAM MOLANO
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN
Auto No. A.S. 409 / 077 -08-2018/P.O

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia, para resolver la petición presentada por la apoderada de la parte actora (folio 316), en el sentido de que se expida segunda copia de la sentencia que preste mérito ejecutivo.

Observa el Despacho que a folio 314 del cuaderno principal obra constancia secretarial del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, en la que se indica que en cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 22 de agosto de 2013, se hace entrega de la primera copia que presta mérito ejecutivo al abogado Luis Trujillo Osorio, en calidad de apoderado de la parte actora, el 6 de noviembre de dos mil trece (2013).

Ante tal situación, se tiene que no es procedente ordenar nuevamente la expedición de las referidas copias, en tanto ya se dispuso su expedición y entrega con anterioridad.

No se trata en el *sub-examine*, de aquella situación que regulaba el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil¹, que permitía al Juez la expedición de un segunda copia sustitutiva de la primera copia de la sentencia, en caso de pérdida o destrucción de ésta, para lo cual la parte interesada deberá manifestar al juez bajo la gravedad de juramento, que se entendía prestado con su presentación, y que en el caso de aparecer se obligaba a no usarla y entregarla al juez que la expidió, para ser agregada al expediente con nota de su invalidación. Situación que no se advierte en el presente caso.

Ahora bien, si la copia se requiere para adelantar el respectivo proceso de ejecución ya en vigencia del Código General del Proceso, tal exigencia formal de

¹ "Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil enseña que "[e]n caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia [de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo-], podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquella, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación".

primera copia que preste mérito ejecutivo no es necesaria, pues al tenor del art. 114 basta con que las copias de las providencias contengan la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizadas como título ejecutivo. En su lugar, se ordenará que por secretaría y a costa del solicitante, se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia, del acta de audiencia de conciliación, del auto que aprueba la audiencia de conciliación, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria; así mismo, copia auténtica del poder y constancia de vigencia de éstos.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

Primero.- NEGAR la solicitud presentada por la apoderada actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por secretaría y a costa del solicitante, expídase copia auténtica de la sentencia de primera instancia, del acta de audiencia de conciliación, del auto que aprueba la audiencia de conciliación, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria; al igual que copia auténtica del poder y constancia de vigencia de éstos.

Tercero.- En firme esta decisión archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

MAGISTRADO PONENTE: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, Florencia, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 18-001-23-31-000-**2011-00121-00**
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: Diana Marcela Parra Pinto y Otros
DEMANDADO: Min. Defensa – Policía Nacional y Otros
AUTO No. : **A.S. 408 / 076 -08-2018/P.O**

Decide el Despacho sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, referente al cambio de dirección y lugar de comisión para practica de la prueba testimonial de la señora MABEL ALEXANDRA MAFLA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.756.435 de Pasto – Nariño, en tanto se manifiesta que reside en la ciudad de Cúcuta.

Ahora bien, observa igualmente el despacho que se encuentra pendiente la recepción de la prueba testimonial, decretada mediante auto del 16 de diciembre de 2014, por lo que procederá a fijar hora y fecha para la práctica de la misma.

DISPONE:

Primero.- Por secretaria comisionese al Tribunal Administrativo de Norte de Santander (Reparto) para la practica de la prueba testimonial de la señora MABEL ALEXANDRA MAFLA identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.756.435 de Pasto – Nariño, quien podrá ser notificada en la Avenida 5B N°. 3-67 Apto. 101 Prados del Este en la ciudad de Cúcuta, número celular 316 756 435.

Segundo.- Citar a los señores CLAUDIA ELENA GÓMEZ SALAMANCA, PAULA ANDREA GALIACIA ALVAREZ, RONALD FABIAN VILLANUEVA BUSTOS y MARTHA CECILIA PINTO CASTAÑEDA, para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta (2:30) de la tarde, a quienes se citaran por conducto del apoderado de la parte actora. Por secretaría, dispóngase las respectivas citaciones.

Tercero.- Reconocer personería a los profesionales en derecho OMAR DAVID GUZMÁN BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.070.660 de Pasto – Nariño y tarjeta profesional N°. 164.050 del C. S. de la J. y a JONIER ARMANDO ROJAS ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.690.239 de Florencia – Caquetá y tarjeta profesional N°. 187.446 del C. S. de la J., en calidad de apoderados del Instituto Colombiano de Bienestar familiar conforme a poder

aportado, el primero como apoderado principal y el segundo como apoderado suplente. fl. 680 C.3.

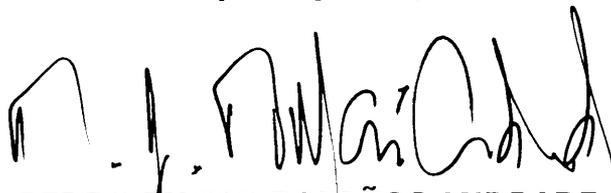
Cuarto.- Reconocer personería adjetiva a la profesional en derecho YURI CAROLINA GUARNIZO ARTUNDUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.610.649 de Florencia – Caquetá y tarjeta profesional N°. 191.022 del C. S. de la J., como sustituta del abogado JONIER ARMANDO ROJAS ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.690.239 de Florencia – Caquetá y tarjeta profesional N°. 187.446 del C. S. de la J., conforme a poder de sustitución aportado. Fl. 681 C. 3.

Quinto.- Aceptar la renuncia a poder conferido al profesional en derecho OMAR DAVID GUZMÁN BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.070.660 de Pasto – Nariño y tarjeta profesional N°. 164.050 del C. S. de la J. Fl. 730 C.3.

Sexto.- Reconocer personería adjetiva al profesional en derecho JOSE MANUEL ROBLES RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.789.492 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N°. 149.384 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Séptimo.- Reconocer personería adjetiva a la profesional en derecho LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.083.870.939 de Pitalito – Huila y tarjeta profesional N°. 221.271 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de San Vicente del Caguán, conforme al poder aportado. Fl. 701 C.3.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado Ponente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 02 de Mayo de 2018

RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2011-00264-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JAIME ANGELO ARÍAS CALVO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.S-0138-08-18 (S. Escritural)

A despacho el presente proceso procedente del Consejo de Estado, dentro de lo cual la Subsección "A" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del 24 mayo de 2018, modificó la sentencia del 8 de abril de 2014, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

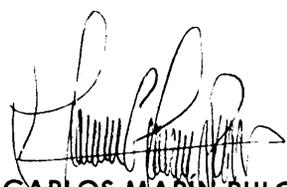
Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 362 del Código de procedimiento Civil, el Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Superior mediante providencia del 24 de mayo de 2018.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales octavo, noveno y décimo de la sentencia del 8 de abril de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado Ponente